

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Existiendo, bastante generalizada, la costumbre de «pedir la pareja» (fiar) en los bailes que tienen lugar con motivo de las numerosas romerías que se celebran en esta provincia, y produciéndose con tal pretexto y harta frecuencia, altercados que á veces ponen en peligro el orden público, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, suprimir radicalmente tan molesta y peligrosa costumbre, que no deberá ser tolerada en ninguna clase de bailes públicos; debiendo cuidar los representantes de mi Autoridad, de que en los locales ó recintos donde los bailes tengan lugar, y en sitio visible, se coloquen carteles que contengan la presente prohibición, y debiendo castigar oportunamente las infracciones de la misma que se cometan.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para su conocimiento y debida observancia.

Zamora 29 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Según comunica el Comandante del puesto de la Guardia civil de Ricobayo, en la noche del 26 del actual, fueron robadas á los vecinos de Almaráz de Duero, Alejo Rodríguez Carbayo y Manuel Gato Miguel, las caballerías que á continuación se reseñan, de las cuales se ignora el actual paradero:

Un burro negro, de 14 años, desherrado, alzada regular y otro también negro, de 5 años, recién esquilado, herrado de las manos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que en caso de tener noticias relativas á la desaparición y paradero de los semovientes citados, las comuniquen al Sr. Juez municipal de Almaráz de Duero á los efectos procedentes.

Zamora 31 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Según comunica el señor Juez de instrucción de Benavente, el 28 de Mayo último se arrojó al río Esla, desde el puente de Castrogonzalo, un hombre cuyas señas personales son las siguientes:

Estatura regular, cuarenta y cuatro años de edad, color pálido, afeitado, viste camisa de cuadros con pechera postiza color lila, calzoncillo de punto color gris, calcetines oscuros, botas negras de cordón, pantalón pana con piezas claras, chaleco paño gris y boina bilbaina; usaba lentes color verdoso con cerco de concha.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos ribereños del Esla, practiquen gestiones para averiguar el paradero de citado individuo, dándome cuenta del resultado, y debiendo, en caso de ser habido, comunicarlo al mencionado señor Juez de instrucción de Benavente.

Zamora 1.º de Junio de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

La Comisión provincial en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual,

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'45
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'81
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'40
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'60
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1'20
Carbón	Id. de un id.....	0'22
Leña	Id. de un id.....	0'10
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	3'28
Aceite	Id. de un litro.....	2'16
Vino	Id. de un id.....	0'36
Petróleo	Id. de un id.....	1'77

Zamora 26 de Mayo de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

ARBITRIOS PROVINCIALES

Aprobadas por la Comisión provincial en 25 y 26 de los corrientes las hojas declaratorias de producción de energía eléctrica presentadas por D. Federico de la Vega, vecino de la Milla de Tera, D. Leandro Fariza, que lo es de Villaescusa, D. Rafael Rojo, de Quiruelas de Vidriales y D. Pedro Martínez, de Villaferruena, dichos señores se servirán, antes del día 15 de Junio venidero ingresar las cuotas que le corresponden por el citado arbitrio durante el ejercicio corriente en la Depositaria provincial de pesetas 37'50 el primero, 3'50 el segundo, 5'25 el tercero y 4'40 el último, bien entendido que pasada dicha fecha sin haberlo verificado, será

expedido contra ellos mandamiento de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre las cuotas debidas.

Zamora 27 de Mayo de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez. R—1919

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 14 del mes actual dará principio el pago de honorarios á nodrizas externas, correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve á las trece horas, advirtiéndose que sólo se pagará á las que se presenten en estas Oficinas el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de los pueblos será el siguiente:

Día 14.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

Día 15.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gámones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pererueta.

Día 16.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades, Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre.

Día 17.—Villar del Buey, Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfria, Friera y Gallegos del Rio.

Día 18.—Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 19.—Conclusión del partido de Alcañices y de los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, á fin de evitar perjuicio á los interesados.

Zamora 1.º de Junio de 1926.—El Presidente, Juan Bermúdez.—El Diputado Visitador, Rafael Asensio. R—1908

Comandancia de la Guardia Civil DE ZAMORA

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Diciembre de 1924, se procederá á las once horas del día 6 del próximo mes de Junio, en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital, á la venta en pública subasta de las armas de caza aprehendidas á los infractores de las Leyes, que poseen las marcas de los punzones de prueba reglamentaria.

Zamora 29 de Mayo de 1926.—P. A. y O. el segundo Jefe, José Redondo. R—1887

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Bases de la Contribución Industrial.

La *Gaceta de Madrid* de fecha 19 del corriente mes, publica el Real decreto del Ministerio de Hacienda que á continuación se inserta.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contribución industrial, de comercio y profesiones se ordenará con arreglo á las siguientes

BASES
CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas á la contribución y bases fundamentales de la misma.

Base 1.ª

La actual Contribución industrial y de comercio se denominará «Contribución industrial, de comercio y profesiones» (abreviadamente, la contribución se denominará «Contribución industrial»; industriales, los sujetos á ella; é industria, la materia imponible), y se exigirá en la Península é islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía en Marruecos por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, incluso arte ú oficio, no exceptuados expresamente, hállese ó no clasificados tributariamente á los efectos legales.

Base 2.ª

Estarán sujetos á la Contribución industrial todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, que ejerzan industria, comercio ó profesión por cuenta propia ó en comisión, sin otras exenciones que las contenidas en la Tabla que formará parte del Reglamento, y las de aquellas Sociedades que, estando comprendidas en la ley sobre la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, no deban satisfacer la de Industrial como cuota mínima.

También tributarán por Contribución industrial las Empresas y Sociedades de cualquier clase ó denominación que se dediquen exclusivamente á la enseñanza en sus distintos grados ó á la publicación de libros, periódicos ó revistas.

Cuando las indicadas Sociedades revistan la forma de Compañías mercantiles, á tenor de los preceptos del Código de Comercio, se acomodarán á las disposiciones vigentes en cuanto á la contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Base 3.ª

La Contribución industrial tendrá por base el volumen anual de ventas ú operaciones cobradas por los sujetos á ella, salvo los casos expresamente exceptuados en la base 6.ª

El tipo de imposición se fijará anualmente para cada industria ó serie de industrias por la Junta consultiva de la Contribución industrial, de comercio y profesiones á que se refiere la base 54, no pudiendo ser inferior al 0.25 por 100, ni superior al 2 por 100 de dicho volumen anual.

Sin embargo, para los Comisionistas, Corredores, Apoderados, arrendatarios de cosas ó de servicios, Empresarios, Banqueros, Negociantes, Cambistas ó cualquier otra clase de intermediarios ó profesionales, el tipo de imposición podrá elevarse por el Ministro de Hacienda con informe de la Junta consultiva, siempre que no rebase del que por su beneficio deban pagar los agentes y profesionales sujetos al pago de la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Para plicar á una industria un coeficiente de imposición superior al 1 por 100 será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los Vocales que forman la mencionada Junta consultiva.

Base 4.ª

No obstante lo dispuesto en la base anterior, todo contribuyente por industrial estará obligado al pago de una cuota media ó normal que se considerará como contribución mínima exigible para el Tesoro, cualquiera que sea el volumen de sus ventas ú operaciones. Esta cuota, cuya

cuantía determinarán las tarifas, será variable por aumento ó disminución, mediante acuerdo del respectivo gremio, en los casos en que se trate de industrias agremiables. Sobre su importe percibirán los Ayuntamientos los recargos á que están autorizados por las disposiciones vigentes, que nunca podrán ser superiores al 32 por 100. Estos recargos se prorratearán en la forma que determina el artículo 381 del Estatuto municipal, cuando la industria se ejerza autorizadamente en más de un término municipal.

Cuando el contribuyente devengue, por razón del tipo de imposición que se le haya señalado sobre el volumen anual de sus ventas ú operaciones, una cuota superior á la que le está asignada por la tarifa ó, en su caso, por el gremio, hará efectiva la diferencia como cuota complementaria de la contribución. La cuota complementaria estará libre de toda clase de recargos locales.

Base 5.ª

Sobre el importe de la cuota de industrial, como cuota mínima, de los recargos locales autorizados sobre la misma y de la cuota complementaria que en su caso sea exigible por la imposición sobre el volumen global de ventas y operaciones mercantiles, se percibirá en concepto de tasa de recaudación, un 5 por 100, cuya distribución determinará el Reglamento.

Base 6.ª

Están exceptuados de la imposición sobre el volumen de las ventas y operaciones mercantiles, pero no de la cuota y recargos á que se refiere la base 4.ª:

1.º Los industriales, comerciantes y profesionales, sean personas naturales ó jurídicas, que se hallen sujetos á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de una manera efectiva y directa.

2.º Los empresarios de espectáculos públicos y diversiones en general.

3.º Las Empresas de transporte de todas clases, sujetas á los impuestos sobre transportes marítimos ó sobre transportes por vía terrestre ó fluvial, y los alquiladores de vehículos de servicio irregular.

4.º Las Empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos y revistas.

5.º Los que ejerzan comercio ó industria en Municipios concertados para el pago de esta contribución conforme á la base 28, con excepción de los incluidos en tarifa 3.ª

Base 7.ª

Toda persona sujeta á la Contribución industrial, de comercio y profesiones, no exceptuada expresamente de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, deberá llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio y de lo prevenido en la base 9.ª, el «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales», creado por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926.

Base 8.ª

El libro de ventas y operaciones industriales y comerciales deberá ajustarse, como norma general, al modelo oficial publicado por el Ministerio de Hacienda.

Si embargo, cada contribuyente podrá adaptar dicho libro á la índole y características esenciales de su negocio, para lo cual podrá establecer el rayado y especificación de conceptos que estime oportunos, así como llevar más de un libro si sus operaciones lo aconsejaren, siempre que en él ó en ellos se reflejen como mínimo indispensable y con la claridad, detalle y precisión que el modelo oficial ofrece, los datos que en el mismo habrían de constar y que en la base 9.ª se exigen.

Como consecuencia de lo expuesto, podrán prescindir de llevar el libro especial los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad con arreglo á los preceptos del Código de Comercio y los que por la función especial que ejerzan tengan establecido por disposiciones oficiales un modelo determinado, siempre que los primeros lleven su contabilidad en forma que permita precisar los ingresos que obtengan á los fines de la tributación por el volumen de ventas y el importe de la tasa sobre los objetos de lujo; y que los segundos hagan figurar en sus respectivos modelos los datos que en el libro de ventas y operaciones habrían de constar.

La sustitución del libro especial por la contabilidad exigida por el Código de Comercio implica, *ipso facto*, el asentimiento del contribuyente al examen de la dicha contabilidad por los Inspectores técnicos de la Hacienda, que examinarán asimismo el detalle, tanto del libro especial como el de los modelos y formas de contabilidad que lo sustituyan.

El libro habrá de estar encuadernado, foliado y encabezado en la forma que expresa la base siguiente, y sellado con el de la Administración de Rentas públicas si el industrial ó comerciante ejerciese el comercio ó industria en la capital de la provincia ó pueblos de su partido, y con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una ú otra oficina.

Cuando los libros presentados en la Administración de Rentas públicas para la diligencia á que se refiere el párrafo anterior sean distintos del modelo oficial publicado, podrá dicha oficina oponer los reparos que en su caso pudiera sugerirle la estructura del modelo adoptado por el contribuyente en relación con los datos que la base novena exige y que en el libro habrían siempre de constar. Si el contribuyente no estuviere conforme con los reparos formulados por dicha oficina, podrá dirigirse con la exposición correspondiente á la Dirección general de Rentas públicas, que resolverá en definitiva, sin perjuicio de que las oficinas provinciales consulten al Centro directivo las dudas que sobre este punto puedan ofrecérselas.

A estos efectos, se considerarán aplicables á las consultas que los particulares puedan dirigir á las Administraciones acerca del modelo del libro los preceptos del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

El hecho de que las Administraciones de Rentas públicas sellen los libros sin formular reparo alguno no implicará asentimiento definitivo de la Administración á su estructura y detalle, aunque eximirá en todo caso al contribuyente de las responsabilidades que por razón de la forma del libro pudieran alcanzarle con independencia de las que le correspondieran por la inexactitud de los datos consignados ó la no consignación de aquéllos que, aun dentro del modelo de que se trate, debieran anotarse.

En el libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria ó comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración ó prestación de servicios, ó por cualquiera operación comercial ó industrial que realice.

Base 9.ª

El «Libro de ventas y operaciones» se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- Fecha de apertura.
- Número de folios.
- Nombre y apellidos del industrial ó comerciante que lo utilice.
- Industria ó comercio ejercido ó que haya de ejercerse.
- Domicilio del industrial y de su industria.
- Alquiler anual que á la sazón satisfaga por local ó locales destinados al ejercicio del comercio ó la industria.
- Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que, en su caso, trabajen en la industria ó comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) se repetirán en el Libro, en la forma expuesta, al comienzo de las operaciones correspondientes á cada ejercicio económico del industrial ó comerciante.

En el «Libro de ventas y operaciones» se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior á 25 pesetas podrán totalizarse al final del día en una ó varias partidas, sin que ninguna de ellas pueda exceder de 100 pesetas. En su caso, en el lugar que en el Libro se destine á la designación del origen de los ingresos se hará constar, con la posible claridad y

el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se sumarán el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo, que se totalizarán al final de cada año á los efectos de la liquidación y pago del impuesto de ventas y operaciones, del que se deducirá en su caso lo satisfecho en el mismo período por la cuota gremial ó de la tarifa, según lo prescrito en la base 4.^a

Base 10.

El volumen de ventas se determinará y liquidará por anualidades vencidas.

Para los vendedores de mercancías y demás artículos de comercio, el volumen base de la liquidación será la suma ó total importe de los precios de las ventas realizadas, deducido un tanto por ciento que establecerá la Administración, á propuesta de la Junta consultiva, que se crea á virtud de la base 54, sin que en ningún caso pueda exceder del 20 por 100, por bonificación en concepto de quebranto comercial.

Para los contribuyentes que actúen como comisionistas, corredores, apoderados, arrendatarios de cosas ó de servicios, empresarios, banqueros, negociantes, cambistas ó cualquier otra clase de intermediarios, se tomará como base liquidable el montante de sus comisiones, corretaje, tanto por ciento, precios de alquiler, salarios, intereses, descuentos y otros provechos y diferencias resultantes definitivamente á su favor por efecto de los negocios en que hayan intervenido, sin que la deducción en estos casos pueda exceder del 10 por 100 del volumen total de tales provechos.

El impuesto percibido sobre operaciones legalmente anuladas ó dejadas sin efecto dará derecho á la compensación, si hubiere lugar á ella, y, en otro caso, á la devolución.

Base 11.

Para las industrias sujetas á bases fijas de población, se tendrá en cuenta el siguiente cuadro de

Bases de población.

- 1.^a Poblaciones de más de 500.000 habitantes.
- 2.^a De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000.
- 3.^a De 40.001 á 100.000 habitantes y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000.
- 4.^a De 30.001 á 40.000 habitantes.
- 5.^a De 20.001 á 30.000 habitantes.
- 6.^a De 16.001 á 20.000 habitantes.
- 7.^a De 10.001 á 16.000 habitantes.
- 8.^a De 5.001 á 10.000 habitantes.
- 9.^a De 2.301 á 5.000 habitantes.
10. De 2.300 habitantes ó menos.

Para fijar la base de población se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que conste en el último censo general ó parcial aprobado por el Gobierno, deduciendo los arrabales ó barriadas que disten más de 500, 750 ó 1.000 metros del casco en línea recta, según se trate de Municipios de menos de 10.000 habitantes, de más de 10.000 y menos de 100.000 y de 100.000 ó más habitantes.

Estas distancias se comprobarán exactamente por la Administración, con arreglo á los planos ó mapas oficiales, y, en su defecto, por medio de croquis autorizados por persona perita.

Las barriadas ó arrabales que disten más de 500, 750 ó 1.000 metros, según los casos, contribuirán por la base inmediata inferior al núcleo, y los que disten más de 1.500 metros contribuirán por la base que les corresponda, según el censo de población que tengan.

Cuando dos Municipios clasificados en bases distintas de población tuviesen sus edificaciones á distancia menor de 1.000 metros, la Administración podrá aplicar al menos populoso la base de población que por su censo corresponda al mayor, si uno y otro se hallasen en condiciones de vida industrial y mercantil sensiblemente análogas.

Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua; por radio, el núcleo ó núcleos distantes del casco, según los casos, 500, 750 ó 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta, siempre que la distancia no exceda de 1.500 metros, y por extrarradio, los núcleos distantes más de 1.500 metros.

Sim embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de una manera continua, por calles urbanizadas ó caminos en las que haya establecidos líneas de tranvías ó servicios regulares permanentes de transporte público entre los mismos núcleos, podrán computarse, á los efectos de la base de población, como si formasen parte del casco ó del radio, según los casos.

Para la determinación del número de habitantes de un municipio, á los efectos de fijar las cuotas normales de los contribuyentes sujetos á tributar por bases de población especiales, se tomará en cuenta la población de derecho asignada en el censo, sin deducción ninguna de la misma.

Las variaciones de base tributaria surtirán efecto á partir del año económico siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Las poblaciones que sean capitales de provincia ó cabezas de partido, punto de bifurcación, arranque ó empalme de líneas férreas con estación y mercados ó ferias semanales ó quincenales, pasarán á la base de población inmediatamente superior á la que le corresponda por sus habitantes, siempre que el número de éstos exceda de la semidiferencia entre una y otra base.

Base 12.

Las cuotas de esta contribución podrán ser prorrateables é irreducibles.

Las prorrateables lo serán únicamente por trimestres completos y se cobrarán por recibo.

Las irreducibles se exigirán generalmente de una vez, por recibo ó por patente, pero podrán cuartearse por trimestres cuando así lo acordasen los Delegados de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantías á la Administración ó quede debidamente asegurado.

Las cuotas irreducibles de recibo ó de patente se devengan por todo un año ó campaña inferior á doce meses, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la industria dentro del indicado plazo.

Base 13.

El ejercicio de la industria se probará:

- 1.^o Por la declaración espontánea presentada por el interesado.
- 2.^o Por los anuncios, muestras, rótulos ó cualquier otro signo y medio que lo demuestre.
- 3.^o Por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente.
- 4.^o Por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que prevenga el Reglamento.
- 5.^o Por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento y oficinas públicas.
- 6.^o Por las relaciones sacadas del Registro de mercancías, debidamente certificadas.
- 7.^o Por las declaraciones de industriales de la misma clase que ofrezcan las debidas garantías de fidelidad.
- 8.^o Por expedientes de comprobación y defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.
- 9.^o Por informe de las Cámaras de Comercio.
10. Por cualquier otro medio legal de prueba.

Base 14.

El plazo de prescripción de esta contribución es el de cinco años, á contar desde la fecha en que se devengó el impuesto; pero sólo se podrá exigir el pago de dos anualidades completas anteriores, más el de la correspondiente al ejercicio corriente.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Base 15.

Los conceptos sujetos á este tributo se agruparán ordenadamente en cuatro tarifas.

La tarifa primera comprenderá el comercio en general y se dividirá en tres secciones:

- 1.^a Comercio sujeto á bases fijas de población.
- 2.^a Comercio sujeto á bases especiales; y
- 3.^a Pequeño comercio é industria y comercio é industria en ambulancia.

La tarifa segunda comprenderá las profesiones con ó sin título facultativo y algunas industrias especiales, como establecimientos de

enseñanza, espectáculos públicos, transportes, establecimientos balnearios, etc.

La tarifa tercera se reservará para la industria fabril ó manufacturera; y

La tarifa cuarta, para las artes y oficios.

Base 16.

El Reglamento determinará los casos de compatibilidad é incompatibilidad de dos ó más cuotas con el ejercicio de varias industrias, conservando las actuales y estableciendo, desde luego, un grupo de industrias compatibles con la tarifa primera. El Reglamento determinará también la agrupación de industrias que puedan hacerse compatibles con el pago de una sola cuota en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Por regla general, se exigirán tantas cuotas cuantas sean las industrias que se ejerzan en la misma ó en distinta tarifa, salvo los casos que antes se indican.

Base 17.

La contribución se satisfará por cada persona individual ó jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, ó por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales, salvo cuando se trate de almacenes ó depósitos cerrados al público que sólo sirvan para la conservación de los géneros y surtido de un establecimiento incluido en la matrícula.

Base 18.

En las industrias radicantes en local fijo, la contribución se exigirá por unidad de local ó establecimiento.

Se considerarán locales separados:

1.^o Los que lo estuvieren por calles, caminos ó paredes continuas sin hueco de paso en éstas.

2.^o Los situados en un mismo edificio ó edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

3.^o Los distintos departamentos ó secciones de un local único, cuando estén divididos en forma perceptible, puedan ser aislados y en ellos se ejerza industria distinta, aunque sea á nombre de un mismo dueño.

4.^o Los distintos pisos de un edificio, tengan ó no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola industria por un solo titular.

5.^o Los puestos, cajones ó compartimentos en las ferias, mercados ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes á todos ellos.

La Hacienda podrá considerar también como locales separados los que por parte de su titular sean objeto de una administración especial ó de una contabilidad distinta.

Base 19.

Todo contribuyente por industrial deberá exhibir en su establecimiento, á la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, un cuadro, cartel ó rótulo donde conste la tarifa y epigrafe en que se halle matriculado.

Base 20.

Los contratistas de obras, servicios y suministros de cualquier clase deberán estar matriculados como contribuyentes directos ó en comisión por la industria, comercio ó profesión objeto de la contrata á que acudieren, sin perjuicio de tributar independientemente por ella cuando les fuere otorgada.

Los subcontratistas, asentistas, destajistas ó arrendatarios estarán sujetos al régimen de los contratistas otorgantes.

Continuará.

CIRCULAR

Liquidación á los Ayuntamientos

No habiendo devuelto aceptado, el Ayuntamiento de Argusino, el proyecto de concierto para solventar sus créditos á favor del Tesoro, según la liquidación practicada con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1924, ni acusado el recibo que se le reclamó por orden de esta Delegación, fecha 27 de Abril último, por resolución de 28 de los corriente, he acordado imponer al Alcalde de dicho Ayuntamiento la multa

de 17 pesetas con que en la citada orden se le conminó, y requerirle por medio de esta Circular para cumplimentar el mencionada servicio á fin de evitar nueva demora que podría redundar en perjuicio del Tesoro.

Prevengo al citado Ayuntamiento, que si en término de cinco días, á partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL no remite á esta Delegación el concierto ultimado, ó no acusa recibo á mi comunicación de 5 del pasado mes de Marzo, se tendrá por intentada de oficio la celebración del concierto á base de las cifras que se contienen en el adjunto estado.

Zamora 29 de Mayo de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza. R—1886

Liquidación practicada al Ayuntamiento de Argusino, conforme al Real decreto de 12 de Abril de 1924.

Importe del presupuesto de gastos para 1925-26	7.219
10 por 100 del presupuesto de gastos	721'90
Débito que debe ser incluido en el presupuesto del Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1926-27	478'07

Ayuntamientos

FONFRIA

Don Lorenzo Gelado Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fonfria.

Hago saber: que á los ocho días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, tendrá lugar la subasta de los objetos siguientes aprehendidos por fuerzas de Carabineros en Castro Ladrón el día 22 del actual.

Un trozo de pana color café, de 2'90 centímetros de largo por 0'68 centímetros de ancho.

Un trozo de pana negra, de 0'84 centímetros de largo por 0'70 de ancho.

Un retal de lienzo de 3'20 centímetros de largo por 0'69 de ancho.

El tipo de subasta será de quince pesetas en que fueron tasados por los peritos.

Fonfria 25 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Lorenzo Gelado. R—1853

MAHIDE

Siendo insuficiente el crédito consignado en el presupuesto municipal ordinario del actual año de 1925 á 26 en las siguientes cantidades: 19 pesetas 50 céntimos para suscripción al BOLETIN OFICIAL; 108 pesetas para pago del Retiro obreiro, y 48 pesetas 14 céntimos para la Carcel del partido y gastos de la Delegación gubernativa.

La Comisión municipal permanente acordó proponer que dentro del presupuesto de referencia se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 7.º artículo 6.º, 175 pesetas 64 céntimos, cuya cantidad se supone sobrante, aumentándose 19 pesetas 50 céntimos en el capítulo 4.º artículo 8.º, 108 pesetas en el capítulo 9.º artículo 4.º, y 48 pesetas 14 céntimos en el capítulo 17 artículo único.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispnsto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, á las efectos de reclamación por quince días, según está prevenido.

Mahide 13 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel Esteban. R—1719

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 8 de Mayo del año presente, acordó la propuesta de la transferencia de crédito que sigue, en el presupuesto actual.

Del capítulo 4.º artículo 1.º al capítulo 17 artículo único, la cantidad de 200 pesetas.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesta al público esta propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra ella puedan formular reclamaciones en el plazo de quince días desde su publicación en el periódico oficial de la provincia.

Villamor de los Escuderos 17 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Eustasio Casaseca. R—1724

CUBO DEL VINO

Autorizado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1926 á 27, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días siguientes podrá ser examinado y formular cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Cubo del Vino 24 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Bernardino Alonso. R—1849

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Vicente Marin Garrido, Juez de instrucción de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diocleciano Baldeón Rodríguez, Secretario que fué del Ayuntamiento de esta villa, vecino de la misma, hoy ignorado paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para recibirle declaración indagatoria, notificarle el auto de procesamiento y ser reducido á prisión, pues así está acordado en el sumario que se le sigue con el número cuarenta y cuatro del año actual, sobre malversación de fondos públicos; bajo apercibimiento de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, asi civiles como militares y dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á la carcel de esta villa y á mi disposición.

Dado en Benavente á veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Vicente Marin.—El Secretario, Manuel Pardo. R—1844

PUEBLA DE SANABRIA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Sebastián Martínez Risco, Juez de instrucción del partido, se hace saber á Indalecio Rodríguez Barrio, esposo de Josefa Rodríguez, el derecho que tiene á mostrarse parte como perjudicado en el sumario número treinta y nueve de mil novecientos veintiseis, sobre hurto de dinero, desde ahora hasta el trámite de calificación fiscal.

Puebla de Sanabria veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Francisco Romero.

Juzgados municipales.

SANZOLES

Don Domingo Fernández Sánchez, Juez municipal suplente de esta villa de Sanzoles, en funciones de propietario por enfermedad de éste.

Hago daber: Que hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse en propiedad de conformidad á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento para su ejecución, se abre concurso por término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el periódico oficial de esta provincia.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán en este Juzgado durante el plazo indicado las solicitudes acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Otra de buena conducta moral.
- 3.º Certificado de examen y aprobación á que se refiere el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Sanzoles 25 de Mayo de 1926.—El Juez municipal suplente, Domingo Fernández. R—1846

TABARA

El Juez municipal de la villa de Tábara don Juan Manuel Fincias Arias, por providencia de este día recaída en ejecución de autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado municipal á instancia de D. Francisco Probanza Sánchez, como apoderado de Leovigildo Gago

Alonso, vecino de Pozuelo de Tábara, contra José Ferrero González, que lo es de Frieria de Valverde, sobre reclamación de doscienta ochenta y ocho pesetas sesenta céntimos, he acordado sacar á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

Un bacillar en término de Frieria de Valverde y sitio do llaman los Juncales, de cabida cuatro celemines, que linda al Naciente herederos de Celedonio González, Sur con Deogracias Lorenzo Poniente con Santiago Cid y Norte con cabeceros de Teso Quemado, tasado en la cantidad de cincuenta pesetas.

Una tierra en dicho término de Frieria de Valverde y sitio do llaman Barregan, de cabida de cuatro celemines: linda Naciente y Norte con eras del común, Sur cabeceras de varios y Norte con tierra de Bernabé González; tasada en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Un bacillar en dicho término de Frieria de Valverde y sitio do llaman los Manantiales, de cabida de cuatro celemines: linda al Naciente con Félix Villa, al Sur con Deogracias Lorenzo y Norte con camino de Retacabo; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra en el mismo término de Frieria de Valverde y sitio de Retacabo, de cabida de cuatro celemines: linda al Naciente con Manuel Cid, al Sur con Antonio Villa, Poniente Reguera del Agua y al Norte camino de Retacabo; tasada en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Un bacillar en el mismo término de Frieria de Valverde, al sitio de los Manantiales, de cabida seis celemines: linda al Naciente con otro de Manuel Rodríguez, Sur con fincas que van al camino de Retacabo, Poniente con tierra de Manuel Cid y Norte Lázaro Fidalgo; tasado en quinientas pesetas.

Una casa en el casco de dicho pueblo de Frieria de Valverde y su calle del Pozo, que se compone de tres habitaciones de planta baja y una doblada con más cuadra, etcétera: linda al Naciente con Manuela Llamas, Sur con calle pública, Poniente con casa de Román Cid y Norte con huerta de Luis Domínguez; tasada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día veinticinco de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de dichos bienes inmuebles y sin la previa consignación del diez por ciento del tipo de subasta.

Se carece de títulos de propiedad de indicados bienes inmuebles y será de cuenta del rematante proveerse de ellos si hubiere de convenirle.

Tábara veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Juez municipal, Juan Manuel Fincias.—El Secretario habilitado, Inocencio del Rio. R—1909

VILLARDECIERVOS

Don Eduardo Román Romero, Juez municipal del distrito de Villardeciervos.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ella presentar sus solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia, en la Secretaría de este Juzgado, siendo requisito indispensable que el agraciado fije su residencia dentro del término municipal, acompañando los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de nacimiento del Registro civil.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación y cuantos documentos que acrediten conocimientos preferentes para el cargo.

Su dotación consistirá en los derechos que le estén señalados en los aranceles vigentes.

Villardeciervos 25 de Mayo de 1926.—El Juez, Eduardo Román. R—1845